



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-000220-00
DEMANDANTE: LEIDIS SUSANA PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ALBERTO JULIO MARTINEZ MONTAÑO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE(09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisando el expediente, se observa que la señora **LEIDIS SUSANA PEREZ HERNANDEZ** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **ALBERTO JULIO MARTINEZ MONTAÑO**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el **ACTA DE AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS EXPEDIENTE** No. 962/17 de fecha 10 de Enero de 2018 expedida por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, en la cual entre otros se fijó la cuota alimentaria que debía aportar el demandado en el equivalente a (\$300.000) y la suma de (\$200.000) el día 30 de mayo y el 30 de noviembre el valor de (\$300.000).

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS (\$10.798.018.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

No obstante, de que el demandado señor **ALBERTO JULIO MARTINEZ MONTAÑO** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este no presentó contestación y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALBERTO JULIO MARTINEZ MONTAÑO**.

Por otro lado, la Dr. **MARIA CAMILA URBINA ARIZA**, curadora ad litem del demandado señor **ALBERTO JULIO MARTINEZ MONTAÑO**, mediante escrito manifestó que ejercerá como funcionaria pública por lo que se encuentra impedida para ejercer el litigio y no podrá continuar cumpliendo con el cargo encomendado de curador ad litem por lo que solicita se designe nuevo curador.

En consecuencia, se procederá a nombrar curador Ad-Litem, como defensor de oficio de la parte demandada, y tal designación recaerá en la Dra. **MARIA ALEJANDRA VARGAS CORONADO**, identificada con C.C **1.043.440.910** y TP No. **380.669** del CSJ, correo electrónico: mariale1948@hotmail.com, para que funja en calidad de curador Ad-Litem del demandado, señor **ALBERTO JULIO MARTINEZ MONTAÑO**. Líbrense el Marconi correspondiente comunicándole además que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, en contra del señor **ALBERTO JULIO MARTINEZ MONTAÑO CC No. 72.181.029** a favor de la demandante señora **LEIDIS SUSANA PEREZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$539.901.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Relevar a la Dr. **MARIA CAMILA URBINA ARIZA** del cargo como curadora ad litem del demandado señor **ALBERTO JULIO MARTINEZ MONTAÑO** y en su lugar désignese a la Dra. **MARIA ALEJANDRA VARGAS CORONADO** con C.C **1.043.440.910** y TP No. **380.669** del CSJ.

QUINTO: Líbrese el correspondiente oficio a la Dra. **MARIA ALEJANDRA VARGAS CORONADO** al correo electrónico mariale1948@hotmail.com que se encuentra registrado en la página del registro nacional de abogados SIRNA de la Rama Judicial a fin de que informe sobre su aceptación o en su defecto, manifieste al Juzgado si se encuentra dentro de las excepciones que estipula la norma que le impidan desarrollar la actividad encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC
Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 073
Fecha: 10 de mayo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
09 de mayo de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b93c13e724df6ee323ade1ebb948a3293e6410546b2a702cfd3123613d92be**
Documento generado en 09/05/2022 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>